



JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO
 ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA- CÓRDOBA

San Jerónimo de Montería, seis de octubre de dos mil diecisiete

Radicado	230013121003-2017-00029-00
Proceso	Restitución y formalización de tierras
Procedencia	Juzgado 3º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería
Solicitante	Lidin del Carmen Alián Barón
Instancia	Única
Providencia	Sentencia # 0024
Decisión	Protege derecho fundamental a la restitución de tierras

I. ASUNTO

Concluido el trámite en el proceso de la referencia, procede este Despacho de Descongestión a proferir la decisión a que haya lugar, en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

II. PRESENTACIÓN DEL CASO

1. Los hechos

1.1. Se aduce que la señora Lidin del Carmen Alián Barón, y su grupo familiar compuesto por su compañero sentimental Rubén Darío Arrieta, y sus hijos Angélica María Nisperuza Alián y Deyber Darío Arrieta Alián, vivían en el predio “innominado”, ubicado en la vereda Luis Cano del municipio de El Bagre (Antioquia), el cual había adquirido por “compraventa” que hiciera a Carnolio (sic) José Alián Barón en el año 2010. El predio se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 027-6044¹ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia (en adelante ORIP Segovia) y la cédula catastral N° 250-2-001-000-0011-00018-0000-00000.

¹ Cdn. 1. CD Demanda, anexos y actuaciones del juzgado, obrante a fl. 1. “2017-00029”/archivo en pdf “15. Respuesta Oficio No 778”.(sic)

1.2. Una vez vinculada con el predio se dedicó a adecuarlo, puesto que se encontraba “en rastrojo”, y luego de ello, en compañía de su compañero sentimental, lo destinaron a cultivos de plátano, yuca y ñame y a la cría de otros animales de corral y granja. Además, “le levantaron un rancho de plástico”.

1.3. En el año 2012, en horas de la mañana, se presentó un enfrentamiento armado, entre el ejército y “las Bandas”, debiendo lanzarse ella y su compañero al piso para evitar ser impactados, situación que les produjo mucho miedo.

1.4. Lo anterior, sumado a la difícil situación de orden público que azotaba la zona, fueron los condicionantes para salir del inmueble reclamado e irse a vivir donde su madre y luego a una casa en la orilla de la carretera.

2. Lo pretendido

2.1. Que previo a su reconocimiento como víctima de desplazamiento forzado, se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora Lidin del Carmen Alián Barón formalizando su relación jurídica con el predio, disponiendo que lo adquirió por prescripción y ordenando, en consecuencia, la restitución del predio y su entrega.

2.2. Asimismo, en aras de una restitución transformadora, se dispongan todas las medidas de protección y reparación contenidas en la ley 1448, en cuanto a salud, educación, alivio de pasivos, capacitación, entre otras y, en general, todas aquellas para el goce efectivo de la restitución del predio.

3. Actuación procesal

Verificado el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 de la ley 1448, según constancia N° NA 0351 del 14 de septiembre 2015, expedida por el Director (E) Territorial Medellín de la Unidad de Restitución de Tierras², se admitió la solicitud el 17 de marzo de 2017 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de la localidad, disponiendo las órdenes de que trata el artículo 86 *ejusdem* y ordenando hacer las notificaciones de rigor³.

En el auto admisorio, se dispuso correrle traslado de la solicitud a la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) y notificar del inicio del proceso al

² Cdn. 1. CD... /"2.2. Requisitos de Precedibilidad (sic)"/ archivo en pdf "Constancia.PDF".

³ Cdn. 1. CD... /archivo en pdf "4. Auto Interlocutorio No. 083-2016 - Admite Solicitud".
Radicado. 230013121003-2017-00029-00

Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como quiera que la jueza entendió que el inmueble era de naturaleza baldía y, por ende, su formalización debía hacerse vía adjudicación y no de prescripción. Además, se ordenó vincular también a MINEROS S.A., toda vez que era titular del título minero H6522005, el cual recae sobre el predio a restituir.

Luego de la publicación de la admisión de la solicitud, dirigida a los terceros indeterminados conforme al literal "e" del artículo 86 de la ley 1448, se decretaron como pruebas las presentadas por la UAEGRTD, la ANT y MINEROS S.A., las pedidas por la Procuraduría y las que el juzgado consideró de oficio⁴. Luego de haberse evacuado la totalidad de las mismas, el expediente fue remitido a este despacho por el juzgado de origen⁵.

Una vez recibido el expediente, se hizo necesario el decreto de prueba oficiosa, debido a que no existía plena certeza acerca de la naturaleza jurídica del inmueble, en cuanto a si era privado o baldío, por ausencia de prueba idónea que así lo acreditara. Por tal razón, mediante providencia del seis (6) de septiembre de la presente anualidad, se dispuso, entre otras cosas, requerir a la ANT con miras a que expidiera el informe que como autoridad competente le correspondía, concluyendo acerca de la calidad de baldío o no del predio y, asimismo, a la ORIP Segovia en aras de que una vez constatados sus archivos y si así lo encontrare, expidiera, como efectivamente lo hizo, el certificado de carencia de antecedentes registrales de derechos reales, relativo a las personas que aparecían en la cédula catastral y respecto al fundo reclamado⁶.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. De la competencia

Este despacho es competente para conocer de esta solicitud de restitución de tierras, de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 79 y 80 de la ley 1448, toda vez que no se presentaron opositores y, además, el predio solicitado se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la cual ejerce su competencia.

De la misma manera, por lo contenido en el Acuerdo N° PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura por el cual se

⁴ *Ídem.*, archivo en pdf "17. AUTO INTERLOCUTORIO No 161 - ABRE A PRUEBAS".

⁵ *Ídem.*, archivo en pdf "25. AUTO REMITE PROCESO POR DESCONGESTION (sic)".

⁶ Cdn. 1. Fls. 6-7.

adoptaron unas medidas de descongestión y se dio origen a la conformación de este despacho y se definieron sus competencias.

2. Planteamiento del problema jurídico y de su solución

En este caso el problema jurídico se circunscribe a estudiar si es procedente proteger el derecho a la restitución de tierras de la señora Lidin del Carmen Alián Barón con relación al predio "innominado", a la luz de los presupuestos axiológicos de la ley 1448.

Además, en caso de prosperar lo anterior, debe analizarse si se cumplen los presupuestos para ordenar a la ANT la adjudicación del fundo a favor de la solicitante, en virtud de su naturaleza baldía.

Para tal fin, se harán algunas consideraciones preliminares acerca de la justicia transicional y cómo a partir de ella surge el deber de reparación integral a las víctimas, poniendo especial énfasis en el derecho a la restitución de tierras. Desde de estas reflexiones se abordará el caso concreto, analizando las condiciones en las que ocurrieron los hechos victimizantes aducidos y la pérdida de la relación jurídica y material con el inmueble; pues se encuentran reunidos los presupuestos procesales y de validez que abren paso a una decisión de mérito.

3. La justicia transicional, el derecho a la reparación integral y la restitución de tierras.

Cuando un Estado ha vivido la guerra, o ha pasado por una dictadura, debe franquear un proceso reparador de su estructura social, económica, política y cultural, y es aquí donde cobra relevancia y aparece metódica la justicia transicional como base para responder los interrogantes de cómo proceder a ello. El concepto de transición envuelve intrínsecamente la idea de un *cambio*, de algo que siendo su modo de ser pasa a otro con matices y expresiones diferentes. Por ello, cuando se habla de justicia transicional, se hace referencia ineludible a la transición de la guerra a la paz o de la dictadura a la democracia.

¿Qué hacer entonces cuando estos fenómenos bélicos o dictatoriales dejan al Estado en un escenario de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos?, ¿se debe castigar a los responsables de los abusos?, ¿cómo debe ser ese castigo?, o por el contrario, ¿se deben olvidar las arbitrariedades cometidas como el camino más expedito para lograr la paz y la reconciliación nacional?, mientras que por el lado de las víctimas: ¿a quiénes se debe

reparar?, ¿desde qué época?, ¿cuál debe ser el contenido de la reparación?, etcétera. Son todos dilemas que se plantea y propone resolver la justicia transicional.

Los vestigios iniciales de la tipología de justicia conocida como "transicional" datan del siglo XVII en adelante, en países como Inglaterra en 1660 con el proceso de restauración de la monarquía en cabeza de Carlos II, y en los países americanos en el siglo XIX con los procesos independistas, los cuales incluyeron en sus constituciones normas de amnistías e indultos para quienes hubieren participado en las guerras⁷. Empero, no es sino hasta la posguerra de la Segunda Guerra Mundial que se empieza a llenar de contenido a la justicia transicional, más precisamente en los denominados "Juicios de Nüremberg" de 1945 en los que fueron enjuiciados penalmente los responsables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y crímenes contra la humanidad durante la vigencia del régimen nacional socialista. En los mismos, también se concedieron múltiples indultos tanto por los países aliados como por las autoridades alemanas, todo ello como medidas para hacer tránsito del período de guerra y de infracción a los derechos humanos inmediatamente anterior, hacia el estado de derecho⁸. El concepto clave y definitorio de justicia transicional, entonces, en este ciclo histórico quedó fincado en la concepción de una justicia que debía encontrar determinantes de las responsabilidades en el campo de la política internacionalista como salvaguardia para el estado de derecho, hubo, así, un consenso entre los Estados vencedores de castigo hacia los abusadores de los derechos humanos⁹.

En todo caso, más allá de los orígenes mediatos de la institución en comento, puede sostenerse que lo innovador de la justicia transicional es el acoplamiento del sustantivo *justicia*, la cual emerge como un requisito que llena de contenido y cualifica los procesos de transición, por tanto, y de este modo, se entiende que estos procesos aluden a contextos de cambios

⁷ Cfr. Sentencia C-579/13.

⁸ Ídem.

⁹ Teitel, R. (2003). Genealogía de la Justicia Transicional. *Revista electrónica Harvard Human Rights Journal*, 16, 66-94. Recuperado de <http://www.justiciatransicional.gov.co/sites/default/files/Ruti%20Teitel%20genealog%C3%A9Da.pdf>

profundos en un ordenamiento político y social dado, y que procuran hallar ponderación entre las exigencias de paz y justicia¹⁰.

Por eso, en la actualidad diversos organismos internacionales tales como el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas han elaborado un concepto general de la justicia transicional, asociado a una serie de medidas tomadas por una sociedad con miras a resolver un pasado de abusos de gran magnitud y lograr, así, el enjuiciamiento de los responsables, servir a la justicia y alcanzar la reconciliación como presupuestos de una paz estable¹¹. Asimismo, se han proferido diversas normas internacionales que han sido suscritas por la mayoría de los países del mundo, entre ellos Colombia a través del "bloque de constitucionalidad", que contienen principios orientadores acerca de los mínimos de justicia y atención que deben satisfacerse para las víctimas de conflictos armados internos y de crímenes de guerra y contra la humanidad, entre ellos los "Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario", los "Principios rectores de los desplazamientos internos o Principios Deng" y los "Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas".

En el caso colombiano y acogiendo las directrices antes anotadas, la Corte Constitucional ha entendido la justicia transicional como una "institución jurídica" por medio de la cual las sociedades integran esfuerzos con miras a mitigar los efectos y consecuencias de violaciones masivas a los derechos humanos ocurridos en el marco de un conflicto, avanzando hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia¹². De allí, que el alto tribunal considere que este tipo de justicia es propio de sociedades que buscan su transformación social y política, y por ende presenta un carácter excepcional, en la medida que debe resolver la tensión existente entre la cesación de las hostilidades, la presencia de la violencia, el castigo a los ejecutores de dichos actos, la búsqueda de la verdad y la aplicación de unas reformas políticas incluyentes y estructurales donde

¹⁰ Cf. Uprimny, R., & Saffon, M. P. (2006). Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades. *Revista Futuros*, 15 (04). Recuperado de <http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortalICBF/Bienestar/SRPA/Tab/JT-y-JR.pdf>

¹¹ *Ídem*.

¹² *Cfr.* Sentencias C-771/11 y C-579/13.

se incluya la reparación a las víctimas, que propendan por lograr unos mínimos de justicia y contribuyan con la reconciliación nacional.

Concluyendo, como rasgos generales comunes en cualquier conceptualización de justicia transicional que se pretenda ensayar, incluida la acogida en nuestro sistema jurídico, tenemos: i) un reconocimiento por los derechos de las víctimas, ii) la búsqueda de la verdad con la consecuente preservación de la memoria histórica de lo ocurrido, y iii) el castigo de los victimarios de grandes abusos a la población civil y graves violaciones a los derechos humanos. De este modo, reparación, verdad y justicia, prorrumpen, a la sazón, como una triada de pilares sobre los que se tiene que discurrir a la hora de abordar la cuestión transicional en cualquier escenario.

Para lo que interesa en este asunto es importante destacar el primer componente de reconocimiento de los derechos de las víctimas y conocer su contenido y alcance. Así, las víctimas, individual o colectivamente, en el marco de un conflicto acabado o inacabado, padecen daños en las diferentes esferas de su vida, esto es, tanto físicas como mentales, emocionales, morales y económicas¹³, por eso, igualmente, las reparaciones deben propender por abarcar todos estos campos.

Esto se traduce en que ese derecho a la reparación debe ser tanto *material* como *simbólica*. La primera, tiene un ámbito de dimensión individual y se clasifica en tres tipos: i) *restitución*, que busca situar a la víctima en unas condiciones que le permitan volver al estado anterior a la violación de sus derechos, más aún, la tendencia actual es no solo que la víctima se devuelva al estado anterior, pues piénsese en el hecho que se encontrara en una situación de precariedad que le implicaba no poder desarrollar una vida en condiciones dignas, en este caso, debe propenderse por garantizar que su reparación envuelva una mejoría a la realidad anterior, esto como garantía de una satisfacción transformadora, adecuada y diferencial; ii) *indemnización*, debe ser ajustada y proporcional a todos los perjuicios sufridos, se incluyen los daños físicos o mentales, los perjuicios morales o psicológicos, la pérdida de empleo o de oportunidades y los perjuicios económicos; y finalmente, iii) la *rehabilitación* de los daños sufridos, para lo cual debe acudir a las asistencias médicas y psicológicas integrales que sean necesarias. La

¹³ En este sentido, ver la Declaración de principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder de la Organización de Naciones Unidas.

reparación simbólica¹⁴, por su parte, tiene una preponderante dimensión restaurativa colectiva, sin perder su dimensión individual, de este modo, está vinculada con las garantías de no repetición y se refleja a través de medidas como las disculpas públicas por parte de los victimarios o los Estados, homenajes y conmemoraciones a las víctimas¹⁵, la verificación de los hechos, la búsqueda de los cuerpos de las personas desaparecidas, entre otras¹⁶.

El derecho a la reparación ha sido definido como un "derecho complejo que tiene sustrato fundamental"¹⁷ por encontrarse en relación con la verdad y la justicia y buscar restablecer la situación de las víctimas que sufrieron vulneración de sus derechos fundamentales, quienes son sujetos que se encuentran en una posición jurídica *iustfundamental* y merecen una protección especial por su condición de vulnerabilidad en virtud al daño sufrido. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha determinado algunos componentes del citado derecho en la Sentencia C-715 de 2012, los cuales constituyen un verdadero imperativo y deber del Estado en el sentido de, primero, adoptar todas las medidas adecuadas en pro de dignificar y recuperar el goce pleno de los derechos de la víctimas, segundo, de no ser posible lo anterior, la adopción de medidas indemnizatorias como compensación al daño causado y, tercero, la búsqueda de medidas individuales que puedan garantizar la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. Siendo que ello se puede hacer extensivo a medidas colectivas, en tratándose de comunidades o colectividades directamente afectadas por el acaecimiento de determinadas violaciones.

Se comprende entonces que la aplicación de medidas transicionales a favor de las víctimas va más allá de la simple búsqueda por el castigo de los responsables y la imposición de penas, y deviene de manera preponderante en un conjunto de mecanismos para consolidar la paz como objetivo principal. Por ello la ley 1448 incorporó dicha institución como un principio

¹⁴ También conocida como *satisfacción*.

¹⁵ Dorado Porras, J. (2015). Justicia Transicional. *Revista Electrónica EUNOMÍA*, 08, 192-204. Recuperado de: <http://hosting01.uc3m.es/Erevistas/index.php/EUNOM/article/view/?485/1369>

¹⁶ "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" de la ONU.

¹⁷ Sentencia C-753/13.

orientador de las medidas adoptadas por el Estado colombiano a través de las cuales se busca la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, definida como una serie de procesos y mecanismos de naturaleza judicial y extrajudicial con miras a determinar no solo la responsabilidad de los actores, sino también a la satisfacción de la verdad justicia y reparación, con garantías de no repetición en pro de la reconciliación nacional y el alcance de la paz duradera y sostenible (artículo 8°).

Es de la esencia de la reparación integral que surge el derecho a la restitución de tierras, o, dicho en otras palabras, se presenta la reparación integral como el género y la restitución de bienes y derechos como una de sus especies.

Desde que en Colombia se hizo notorio el desplazamiento forzado del que han sido víctimas miles de personas por causas asociadas en su mayoría al conflicto armado, la doctrina y la jurisprudencia se han pronunciado sobre el alcance y contenido de su reparación.

Ciertamente, ante la proliferación de la población desplazada, para principios del año 2000, la Corte Constitucional se encontró con una exorbitante vulneración a los derechos fundamentales de los mismos, esto conllevaba la intervención de diferentes entidades que debían resolver problemas de índole estructural, sin embargo no contaban con los medios suficientes para desarrollar los programas adecuados de cara a la atención de esta población vulnerable, lo que insidió en gran magnitud a la declaración de un estado de cosas inconstitucionales mediante la sentencia T-025 de 2004.

Hacía falta que el Estado asumiera más compromiso de su parte, definiendo e implementando políticas claras y destinando los recursos necesarios para garantizar el resarcimiento y la ayuda a que tenían y tienen derecho los afectados por el conflicto armado en Colombia, dada su condición de vulnerabilidad; era indispensable que el Estado brindara una mayor disponibilidad en resolver las solicitudes especiales y prioritarias, sin poner trabas al acceso de las mismas con trámites innecesarios, pues es claro que por su calidad especial se debe flexibilizar y agilizar el la prestación de los servicios y las ayudas requeridas.

En virtud de esta sentencia, y sus autos de seguimiento, entonces, se ordenó diseñar una política institucional de restitución de tierras, teniendo en cuenta que somos un estado social de derecho, y que para lograr que se hagan efectivos el goce de los derechos fundamentales, se requiere que el Estado

Cree y mantenga unas políticas públicas de progresiva realización, con el ánimo de obtener la mejora y efectividad de los derechos reconocidos, sin limitar su cumplimiento.

Surge pues la ley 1448, la cual estableció que las víctimas “tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica” (artículo 69), teniendo en cuenta el grado de vulneración de sus derechos, las características del hecho victimizante y sus condiciones especiales o que las hagan sujetos de medidas urgentes de protección, lo que se conoce como enfoque diferencial.

Así las cosas, se buscó la implementación de una política de restitución de tierras como medida preponderante para la reparación de las víctimas, siendo que en el Título IV se estatuyó lo referente a la restitución y a las reglas aplicables a dicho proceso, definiéndola como una serie de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la ley, propendiendo porque el proceso de restitución de tierras, por un lado, pueda fungir como un grupo de herramientas y garantías encaminadas a la reparación de las víctimas garantizando el retorno a sus predios y hogares en condiciones plenas de seguridad, tanto material como jurídica y así, por otro lado, constituirse en un “elemento impulsor de la paz”¹⁸.

Igualmente existen unos principios establecidos por el derecho interno, los cuales, junto con los de rango internacional mencionados anteriormente, constituyen la base del derecho de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente. Algunos de ellos son el principio de buena fe, que se ve reflejado en la presunción de veracidad y en el alivianamiento de la carga probatoria de la víctima en el proceso de restitución para acreditar su condición de tal; el principio de independencia, que se traduce en que el derecho de restitución no se desnaturaliza por el hecho de que la víctima opte por no retornar al predio; y el principio de preferencia, el cual indica que la restitución de las tierras es una medida preferente de reparación integral.

Ahora bien, este derecho ha sido catalogado como un derecho de stirpe fundamental por la Corte Constitucional desde la sentencia T-821 del 2007, criterio que ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias T-085 del 2009,

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-795 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
Radicado. 230013121003-2017-00029-00

T-159 del 2011, C-753 del 2013 y T-679 del 2015, argumentando la fundamentabilidad en que con este derecho se busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales, y también por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, como tuvo oportunidad de verse.

Habiendo dejado por sentado el carácter de fundamental del derecho a la restitución de tierras, su protección por parte de principios de derecho internacional y de derecho interno, debe además dejarse claro su contenido y ámbito de aplicación en la ley 1448.

Así, conforme con la normativa en comento, es aquel que le asiste a toda persona que haya sido despojada u obligada a abandonar la tierra que detentaba a título de poseedor, propietario u ocupante de baldíos, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas en el marco del conflicto armado interno; para que los bienes y/o derechos que perdió, como consecuencia de las vulneraciones y agravios, le sean restituidos jurídica y/o materialmente (art. 75). Sin embargo, el resultado de esta acción no siempre es la restauración material y/o jurídica del predio desposeído, ya que pueden presentarse situaciones en las cuales, existiendo el derecho a la restitución, no sea posible el retorno. Tal es el caso, cuando por razones de riesgo para la vida e integridad personal de la víctima o su familia no resulta aconsejable que ésta retorne al predio objeto de su reclamación; cuando el inmueble fue destruido de forma tal que no es posible su reconstrucción o porque ya fue restituido a otra víctima del conflicto. En estas y otras hipótesis, se ofrecen alternativas de restitución por equivalente, y, en caso de no ser posible, como último mecanismo, se otorga una compensación¹⁹.

Es importante resaltar que la aplicabilidad que debe dársele al derecho de restitución de tierras se genera dentro de un marco de justicia transicional, queriendo esto decir que su empleo resulta excepcional, y ello es lo que justifica la flexibilidad de las normas y procedimientos propios de la justicia que es aplicada en un contexto de normalidad. Así, figuras jurídicas tradicionales del derecho privado, tales como la interrupción de la prescripción adquisitiva, que bajo la óptica del derecho común operaría al desprenderse el poseedor del predio sobre el cual ejerce sus actos de señor

¹⁹ Sentencia SU – 254 del 2013.

y dueño, bajo las normas y principios de la justicia transicional civil, el efecto jurídico que se genera es diferente y especial. En este caso, si quien ocupaba el predio en calidad de poseedor, como consecuencia de las conductas dañosas ya descritas, se ve obligado a desprenderse del inmueble, no se presenta la interrupción del término para la prescripción adquisitiva, por el contrario, el poseedor – víctima mediante el trámite especial de restitución de tierras puede solicitar la declaración de pertenencia (ley 1448. Art. 74). Similar tratamiento se da respecto a los negocios jurídicos que fueron celebrados entre las víctimas y terceros, cuando queda demostrada la incidencia del conflicto armado en la autonomía de la voluntad de aquellas y se hace entonces necesario aplicar las presunciones previstas en el artículo 77 *ejusdem* que puede devenir en la declaratoria de ausencia de consentimiento o de causa lícita de dichos negocios y por ende, en su inexistencia.

4. Análisis del caso concreto

En el presente caso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD), en representación de Lidin del Carmen Alián Barón, pone a consideración de este despacho una solicitud de restitución de tierras con miras a que se le restituya a ésta el predio “innominado”; habida cuenta que lo abandonó forzosamente en el año 2012 como consecuencia de unos hechos lesivos que le otorgan la calidad de víctima y la legitiman como titular del derecho fundamental a la restitución de tierras.

En ese orden, es imperioso analizar el contexto de violencia del que han sido víctimas los habitantes del municipio de El Bagre y en especial de la vereda Luis Cano, donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de esta solicitud, para acto seguido entrar a valorar el material probatorio que permita establecer el daño concreto que fue padecido por la reclamante.

De otro lado, de acuerdo a lo comprobado en el proceso, la solicitante tiene 31 años²⁰, actualmente reside en el predio reclamado y convive con su compañero sentimental y sus hijos.

Asimismo, la señora Lidin ha estado ligada por mucho tiempo al campo, máxime que ella y su familia (incluyendo a su madre) han sido habitantes de la vereda Luis Cano a lo largo de su vida, lo cual se truncó con el acaecimiento de los hechos victimizantes; además, vivió en el predio objeto de reclamación

²⁰ Cdn. 1. CD... / "2.1. Identificación (sic)"/archivo en pdf "documento titular.pdf".

dedicándose a las labores que le demandaba y las propias para derivar su sustento del mismo y allí convivió con su compañero y sus hijos. Por ende, es claro para este despacho según se desprende de la solicitud, que la solicitante busca la protección y salvaguarda de su derecho a la reparación integral²¹ a través del trámite de restitución, en el cual no sólo se aboga por el reavivamiento de las relaciones jurídicas entre ésta y el predio reclamado, sino también por todas las medidas que sean necesarias para su disfrute en condiciones plenas de dignidad; todo lo cual debe ser mirado desde el enfoque diferencial pues en su grupo familiar se encuentran dos mujeres y dos menores de edad, que para estos efectos se presumen en unas condiciones especiales en virtud de su estado de vulnerabilidad en razón de los hechos sufridos y su edad, lo cual hace predicar una prevalencia de sus derechos y protección reforzada de los mismos respecto de otros grupos poblacionales²², según lo contenido en los artículos 13, 114 y 115 de la ley 1448.

4.1. Contexto de violencia

El Bagre conforma junto con los municipios de Zaragoza, Nechí, Tarazá, Cáceres y Caucaasia la subregión del Bajo Cauca Antioqueño. De acuerdo con el documento de análisis de contexto ¿Por qué Luis Cano? y los resultados del trabajo de cartografía social de la UAEGRTD llevado a cabo en dicha vereda²³, El Bagre es eje central de movilidad de la región, al ser un punto de paso estratégico entre el centro del país y la Costa Atlántica. Ésta ubicación geográfica y su cercanía con los municipios de Zaragoza y Anorí, lo ha hecho territorio histórico de refugio, asentamiento y avanzada de las organizaciones armadas ilegales como las FARC, el ELN, estructuras paramilitares y Bacrim, lo que a su vez, lo ha vuelto centro de atención para los grupos armados;

²¹ Ley 1448, art. 25.

²² Lo que implica por supuesto una tramitación preferente de su solicitud.

²³ La cartografía social es una prueba válida e importante dentro de estos procesos restitutorios, ya que no sólo ayuda a la construcción del conocimiento desde la participación y el compromiso social, sino que además "permite la comprensión del territorio como unidad de análisis, además tiene la capacidad de incluir la dimensión colectiva del territorio y la dimensión colectiva de los daños, lo cual es indispensable para la reparación integral". *Cfr*: Conversatorios sobre restitución de tierras y territorios. Compilación de memorias. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y otros, Bogotá, 2014. Pág. 36.

convirtiéndolo así en un punto clave para la entrada y salida de productos lícitos e ilícitos²⁴.

La vereda Luis Cano, en la cual se encuentra localizado el predio objeto de restitución, se encuentra ubicada en el municipio de El Bagre, y es importante por colindar con la cabecera municipal y compartir la entrada e intersección a Puerto Claver y Puerto López, únicos corregimientos del municipio y desde los cuales se produjeron los primeros poblamientos²⁵.

Según el mismo documento, aportado por la UAEGRTD en los anexos de la solicitud, la zona que conforma el Bajo Cauca Antioqueño se ha caracterizado por ser objeto de actos de violencia, en virtud de la presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como estructuras guerrilleras, estructuras paramilitares y Bacrim, que constantemente se han disputado el control de la zona para verse beneficiados en sus negocios ilícitos.

A principios de los años 80 el poder era ostentado por los integrantes de grupos guerrilleros tales como el ELN (frentes José Antonio Galán, Guerra Noroccidental y Héroe y Mártires de Anorí) y las FARC (Bloque Noroccidental con los frentes 5, 18, 36 y 58, y el Bloque Magdalena Medio con el frente 4), quienes constantemente atemorizaban a la comunidad, ejercían actos extorsivos y arremetían secuestrando funcionarios de las compañías que operaban en aquél lugar. El flagelo de estos grupos insurgentes no solo azotó a las grandes compañías, quienes se vieron compelidas a invertir grandes sumas de dinero en seguridad privada, sino también a los pequeños comerciantes y trabajadores. El actuar del Estado colombiano no era suficiente para contrarrestar las actuaciones bélicas que desplegaban estos actores, de manera tal que tuvieron la puerta abierta para sembrar terror en la población civil, que no tenía otra opción que ceder ante los pedimentos de estos grupos guerrilleros, so pena de verse afectados en su integridad personal, la de su familia o su patrimonio²⁶.

Para los años 90 se encuentran en el municipio de El Bagre consolidados no sólo los grupos FARC y ELN, sino otras estructuras paramilitares asentados

²⁴ Cdn. 1. CD... / "2.6. Sociales"/archivo en pdf "DOCUMENTO ANÁLISIS DE CONTEXTO.pdf". (¿Por qué Luis Cano?). p.1.

²⁵ *Ídem*.

²⁶ *Ídem*. p. 3.

Así entonces, la situación social vivida en los municipios que conforman el Bajo Cauca Antioqueño ha estado manchada por los hechos de violencia generados como consecuencia de las disputas de los diferentes grupos armados al margen de la ley, llámense grupos guerrilleros, grupos paramilitares o bandas criminales, que en últimas lo que pretenden es verse beneficiados en la ejecución de sus negocios ilícitos debido a la ubicación estratégica del Bajo Cauca.

Ahora bien, en lo que respecta a la vereda Luis Cano particularmente, es un hecho conocido por sus habitantes que durante los años 2010, 2011 y 2012, estos grupos al margen de la ley (Bacrim) se han encargado de sembrar temor en la comunidad, amenazando, extorsionando y victimizando a los pobladores. Tal cual como se expresa en el "Documento Análisis del contexto" del Ministerio de Agricultura y la Unidad de Restitución de tierras, aportado por esta última al presente proceso.

En este documento se exponen varios testimonios de habitantes de la vereda Luis Cano que fueron despojados de la tierra en la que vivían, o que en vista del miedo generalizado que se infundió en la zona por estos grupos armados, decidieron abandonar sus predios, uno de ellos relata:

Le cuento que yo tuve que desplazarme porque cuando uno se veía era rodeado de gente armada, o del ejército pero yo al ejército no le tengo miedo, sino a esa gente, las cosas comenzaron con la llegada de grupos, la verdad es que no me acuerdo para que fecha, pero ya ahora último comenzaban a llegar a las casas y [u]no tenía que correr a entrarse con las ollitas, a veces los niños tenían que comerse el arroz crudo porque estaba esa gente en los alrededores[,] la pasábamos muy atemorizado, esa gente llegaban a pedir colaboración, yo les decía que qué es la colaboración, si uno bien pobre, pobre[,] ellos nos decían también que si nos poníamos a decir de su presencia, no respondían por nosotros (sic)³⁰.

Así, Luis Cano para los años 2010, 2011 y 2012 era una zona de enfrentamientos constantes, donde los actores armados recurrían a la implementación de artefactos explosivos como método de ataque al enemigo, sin importar que la población civil podría verse afectada por dichos objetos. Uno de los entrevistados manifestó:

³⁰ Cdn. 1. CD... / "(...)" / "(...)". (¿Por qué Luis Cano?). p. 27.

En el 2010, ingreso un grupo armado a la vereda, hostigando e intimidando a la comunidad, En agosto más o menos a 300 metros de mi casa activaron unas 6 bombas, porque el ejército patrullaba mucho por la vereda. En alguna ocasión iba saliendo con mis hijas de la vereda y nos dimos cuenta que había cables extraños, mis hijas sin querer estuvieron a punto de activar esos explosivos, en varias partes del camino nos tocaba pasar por encima de ellos, tratando de evitar accidentes. Sin embargo la gente empezó a coger temor y cuando entraron los de [la] luz a hacer instalaciones fue que se supo de esos artefactos...Los enfrentamientos se daban entre las mismas bandas, apenas los sacaban del pueblo ellos se escondían en el monte, por ejemplo en Luis cano, los que mantenían allí eran las Anguilas Negras (sic)³¹.

Otra de las modalidades en que operaban estos grupos armados, era exigiendo dinero a los habitantes de la vereda, bajo presión y amenazas. En caso de no pagar lo exigido, estos actores armados atentaban contra la integridad o el patrimonio de la persona amenazada. Otro de los lugareños indicó que:

Se desplazó a finales de 2012, debido a la presión ejercida por los grupos que rondaban la zona, en tres ocasiones estas personas fueron a la casa del solicitante a exigirle el pago de 5 millones, en un plazo de 15 días, en el noveno día de ese plazo integrantes de este grupo le quemaron un rancho con 120 pollos que tenía, y a los 15 días de cumplido el plazo se desplazó por temor a las represalias (sic)³².

Según el periódico El Meridiano de Córdoba, en el año 2012 gran parte de los habitantes de la vereda Luis Cano se desplazaron al casco urbano de El Bagre, debido a los enfrentamientos que se registraron en este territorio entre la Fuerza Pública y la organización armada Los Urabeños, quienes ocupaban la vereda para ocultar armamento, tal como lo pudo determinar la Brigada XI del Ejército en septiembre de 2012³³.

Es apropiado concluir que para la época el contexto social que se vivía en la vereda era de amenazas, presiones, extorsiones, temor en la comunidad, enfrentamientos entre grupos armados al margen de la ley, que para aquél entonces estaban representados en bandas criminales como las Águilas Negras y los Urabeños, o entre estos y miembros de la fuerza pública.

³¹ *Ídem*. p. 28.

³² *Ídem*. p. 28-29.

³³ El Meridiano de Córdoba. (2012, 14 de septiembre). Abaten jefe de zona de "Los Urabeños" citado en el documento análisis del contexto de la UAEGRTDA y el Ministerio de Agricultura. Pie de página 116.

Situaciones estas, que denotan una realidad impregnada de violencia que incentivó a muchos pobladores a abandonar las tierras en las que habitaban y de las cuales derivaban su sustento.

Por lo expresado y en virtud de la presunción establecida en el artículo 89 de la ley 1448, según el cual, las pruebas aportadas por la UAEGRTD se presumen fidedignas, se tiene por probado que el contexto vivido durante los años 2010, 2011 y 2012 en la vereda Luis Cano, consistente en actos reiterados de violencia y violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales sobre Derechos Humanos. Principalmente se tiene por acreditada esta situación con fundamento en el pluricitado documento de análisis del contexto "¿Por qué Luis Cano?" del Ministerio de Agricultura y la UAEGRTD, aportado por esta última a la solicitud que dio inicio al presente proceso, pues en el mismo se presenta un estudio riguroso de la violencia en todos los municipios que conforman el Bajo Cauca, desde los años 80 hasta la actualidad, el cual contó con testimonios de víctimas de despojo y abandono en el contexto social vivido en la vereda Luis Cano para el año 2012.

4.2. Acerca de la calidad de víctima de la solicitante

Lo expresado hasta aquí es el contexto en el cual se enmarcan las condiciones del hecho victimizante que se dijo sufrió Lidin del Carmen Alián Barón en la vereda Luis Cano, por eso, como se advirtió, a continuación se analizará si las pruebas específicas que guardan relación con su caso dan cuenta del hecho dañoso padecido.

Así, en audiencia de ampliación de testimonios, rendida en diligencia administrativa ante la UAEGRTD, la señora Alián Barón señaló que su desplazamiento se originó porque el 13 de septiembre de 2012 hubo en horas de la mañana un "ataque" entre miembros del ejército y los paramilitares, cerca de su predio, tan así es, que indicó haberse tumbado al suelo con su compañero, debido a que las balas pasaban por encima de su "rancho". Ello le produjo mucho temor, razón por la que decidió abandonar el predio, el cual adujo haberle comprado a su hermano Carmelo José Alián Barón en el año 2010 y por un valor de setecientos mil pesos (\$700.000), luego procedió a hacerle mejoras y lo dedicó a labores agrícolas y a la crianza de algunos animales, además de construirle una casa para destinarla a su vivienda³⁴.

³⁴ Cdn. 1. CD... /archivo de video "2.6.1. Ampliacion (sic) de los Hechos".
Radicado. 230013121003-2017-00029-00

Tales dichos fueron ratificados en diligencia de interrogatorio rendida el 24 de julio de 2017 ante la juez tercera, en la cual expresó: "En ese entonces estaban (...) "los paracos", pero esos tienen nombre y que (sic) los paramilitares esos. Bueno, y entonces (...) [o] sea el ejército se dio cuenta de que estaban por ahí así, y entonces se encontraron y entonces (sic) hubo combates y eso. Entonces ya nosotros como estábamos en casa a esa hora, eran ya como las 5 de la mañana, nosotros vimos y eso pasaban las balas por la casa y nosotros lo que hicimos fue tirarnos en el suelo, y ya de ahí, cuando ya eso medio se pasó, nosotros salimos de la casa donde mi mamá y ya de ahí como ya la casa ya toda dañada (...) entonces nos salimos de aquí, de la casa de mi mamá y salimos al pueblo"³⁵. En ese mismo sentido agregó que si bien no la amenazaron directamente, fue el conflicto de la región lo que la obligó a salir y que tuvo conocimiento de que su madre, Petrona Barón Tordecilla, también se fue de la vereda.

Por último, terminó diciendo que incluso hoy día hay presencia de grupos armados en la zona y que ello le sigue generando temor, por el riesgo que tal cuestión representa para su integridad y la de su familia.

Tales afirmaciones fueron corroboradas por la señora Petrona Barón Tordecilla, quien fue interrogada, de oficio, en calidad de testigo de los hechos objeto de la solicitud y además, por ser vecina del fundo pretendido.

Relativo al desplazamiento de la señora Lidin, acreditó que su hija adquirió el predio por medio de su hermano, hacía aproximadamente seis (6) años, y que lo dedicó a "la cosecha", sin embargo lo tuvo que abandonar por el enfrentamiento entre "las fuerzas armadas (...) [y] el gobierno". Asimismo, que tenía conocimiento de que dichos grupos eran "paramilitares", toda vez que iban a su casa y así se identificaban³⁶.

En consecuencia, lo expresado por la señora Lidin del Carmen, cuyo dicho se encuentra prevalido por la presunción (no desvirtuada) de veracidad que emana de la buena fe establecida en el artículo 5° de la ley 1448, junto con la reafirmación hecha por su madre acerca del contexto de violencia y los motivos por los cuales tuvo que desplazarse, aunado a los informes documentados que han sido citados en esta providencia, son pruebas

³⁵ *Ídem*. Minuto 6:10.

³⁶ Cdn. 1. CD... /"20.1. Inspeccion (sic) Judicial y Pruebas" / "Videos"/archivo de video "20.13 0294-Audiencia de Inspeccion (sic) Judicial y Pruebas 2017-0029".

suficientes para acreditar que esta persona junto con su grupo familiar, sufrieron el menoscabo de sus derechos al encontrarse expuestos a sufrir las consecuencias de las dinámicas de violencia de la zona y de los enfrentamientos entre grupos alzados en armas y el ejército.

Es que a decir verdad su dicho fue coherente y coincide con lo documentado en cuanto a la situación de El Bagre en lo que se refiere al conflicto armado, según se puede observar en el contexto de violencia antes relatado. Tan así es, que lo indicado por la señora Alián es concordante plenamente con lo expresado por la señora Betilda del Carmen Vega Alean, quien fungió como solicitante de otro predio en la vereda Luis Cano y de cuyo caso, ya fallado, también tuvo conocimiento este despacho. Así, ésta también dio fe de un hecho ocurrido el 13 de septiembre de 2012, a las 4:00 o 5:00 a.m., en la vereda, que por sus indicaciones tiene las características del hecho narrado en la solicitud objeto de esta providencia³⁷.

Cabe dejar por sentado que además de los temores que le asistían a la señora Lidin por causa de la mera presencia de grupos que ella considera como paramilitares y el haber sufrido en cercanías a su vivienda una situación como la ampliamente esbozada son hechos creíbles y suficientes para que decidiera tomar la decisión de salir de la vereda en aras de proteger su vida, sin hacerle exigible la carga de efectuar acto de heroísmo alguno, permaneciendo y poniendo en riesgo su integridad y la de su familia. Así, es claro que dicho desplazamiento le ocasionó a este grupo familiar tanto daños materiales como a sus proyectos de vida, los cuales se encontraban vinculados a la relación con su predio y el campo, que se vieron truncados por el acaecimiento de los hechos narrados.

De esta manera se encuentra confirmado el menoscabo a los derechos de la solicitante y su grupo familiar en el contexto del conflicto armado interno, a través de hechos que por supuesto son consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos, en tanto afectaron y atentaron frente a derechos tales como a la vida, la seguridad, la propiedad, la vivienda, a no recibir tratos

³⁷ En este sentido es pertinente consultar la Sentencia del 22 de septiembre de 2017, proferida por esta judicatura, dentro del proceso con radicado N° 230013121001-2017-00028-00. Radicado. 230013121003-2017-00029-00

degradantes o indignantes, a la protección contra el desplazamiento, a escoger su lugar de domicilio y al libre desarrollo de la personalidad, entre otros, reconocidos y protegidos por la Constitución Política, por la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los principios rectores de los desplazamientos internos y demás instrumentos internacionales vistos.

Además, porque entre los grupos que incidieron en los hechos para que abandonara, se encontraban las llamadas bandas criminales³⁸, que han sido vinculadas por parte de la Corte Constitucional a esa noción amplia de la locución "conflicto armado interno"³⁹, máxime cuando se ha demostrado que la aparición de algunas de ellas obedece al reagrupamiento de integrantes pertenecientes, en mayor medida, a los desmovilizados grupos paramilitares o de autodefensa. En este sentido, ha mencionado dicha Corporación que "...lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite [la noción de conflicto armado] a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano (subrayas fuera del texto)", y agrega que tales criterios fueron tenidos en cuenta por el legislador al expedir la ley 1448 y se constituyen en una directriz interpretativa obligatoria para los operadores jurídicos al momento de su aplicación.

En este orden de ideas, quedan materializados los presupuestos normativos de la ley 1448 para reconocer a la reclamante y a su grupo familiar, conformado por Rubén Darío Arrieta, Angélica María Nisperuza Alián y Deyber Darío Arrieta Alián, como víctimas del conflicto armado por el hecho de desplazamiento sufrido en el año 2012.

4.3 Acerca de la relación jurídica con el predio y su rompimiento a causa del desplazamiento

Acerca de cómo empezó la relación jurídica y material de la señora Lidin con el predio solicitado, según se advirtió, manifestó ésta que se lo compró a su hermano Carmelo José Vega Alián en el año 2010 y en una extensión

³⁸ Grupos que según el contexto de violencia recreado, eran los que ejercían presencia en la zona para la época del acaecimiento de los hechos victimizantes.

³⁹ *Cfr.* Sentencia C-781 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

superficial de 1 hectárea. Así las cosas, luego de dicha adquisición ejerció labores a fin de acondicionarlo para su explotación. Relativo a ello, manifestó en la citada audiencia ante la juez de origen: "Esto aquí se lo compré a mi hermano [la declaración fue recibida en el predio objeto del proceso], (...) eso fue en el 2010. (...) Mi hermano se llama Carmelo (...) José Alián Barón. (...) O sea, se lo compramos porque en esa época íbamos y que (sic) a entrar a un proyecto y que (sic) de (...) guardabosques, y entonces por eso nosotros (...) ya hablamos con él pa' (sic) que nos vendiera el pedazo, entonces él nos lo vendió ya. (...) Nosotros en eso le dimos setecientos mil pesos (\$700.000)"⁴⁰.

Además añadió que si bien salió del predio en el año 2012, volvió aproximadamente cuatro (4) años después y a día de hoy se encuentra habitándolo nuevamente junto con su grupo familiar.

De lo dicho se deriva entonces que la solicitante y su compañero entraron en contacto con el inmueble objeto de la presente solicitud desde el año 2010 y se dedicaron a las labores del campo. Empero, si bien se menciona una compraventa entre la reclamante y su hermano, tal negocio no nació a la vida jurídica, ya que se hizo sin el cumplimiento de las formalidades para su existencia, pues fue de manera informal⁴¹, además, lo cierto del caso es que al haber recaído sobre el fundo pretendido, y teniendo en cuenta su naturaleza de baldío, tal como verá en el acápite siguiente, en manera alguna el señor Vega Alián hubiese podido transferir a la señora Alián Barón el derecho real de dominio, pues ello sólo le compete al Estado, cuando se trata de esta tipología de bienes (ley 160, art. 65). Lo anterior da cuenta entonces de que la relación jurídica de la señora Lidin con la del inmueble reclamado es la de ocupante.

Sin embargo, esta explotación se vio truncada porque la señora Alián Barón tuvo que salir del predio, porque en septiembre de 2012, como ya se dijo, hubo un enfrentamiento armado entre el ejército y miembros de bandas

⁴⁰ Cdn. 1. CD... /"20.1. Inspeccion (sic) Judicial y Pruebas" / "Videos"/archivo de video "20.1.2 0293-Audiencia de Inspeccion (sic) Judicial y Pruebas 2017-0029". *Minuto 3:45*

⁴¹ Según lo contenido en el Código Civil, art. 1857. **Perfeccionamiento del contrato de compraventa.** *"La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:*

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública".

criminales, hechos que incidieron directamente en su desplazamiento y ya han sido suficientemente acreditados.

Lo dicho da cuenta de la situación calamitosa en la que se encontraban los habitantes de la vereda Luis Cano que se conjugaba con la insuficiente presencia que hacía el Estado en la zona. Así, lo narrado ilustra la manera como a raíz del desplazamiento se dio la pérdida de la relación jurídica con el fundo, la cual perduró por el periodo de cuatro años aproximadamente, toda vez que la demandante manifestó haber vuelto y encontrarse residiendo en él, en la actualidad.

Con todo ello y encontrándose sustentada la relación jurídica, el hecho del desplazamiento con ocasión del conflicto armado y la perturbación de la explotación por su causa, es inexorable para este despacho analizar la procedencia o no de la adjudicación en virtud de la ocupación que ha venido realizando la señora Lidin del Carmen.

4.4. De la ocupación del predio reclamado y su adjudicación

Advirtiendo el éxito de la protección al derecho fundamental, es necesario analizar si es posible su titulación en sede de adjudicación. Para ello se estudiará lo relativo a los bienes baldíos y la forma de adquirirlos.

4.4.1. El artículo 102 de la Constitución Política de 1991 representa el “dominio eminente” como una expresión soberana del Estado, en virtud del cual puede regular el derecho de propiedad, sea público o privado. Así, para lo que interesa, los bienes públicos que forman parte del territorio pertenecen a la Nación, y siguiendo la normativa civil, se clasifican en dos tipos: a) de uso público y b) fiscales⁴².

Los primeros, como de su nombre se intuye, se identifican por prestar un uso y servicio público de interés general para los ciudadanos, mientras que los segundos se dividen en b.1) fiscales propiamente dichos y b.2) fiscales adjudicables, en tanto son de propiedad de las entidades de derecho público y ejercen dominio pleno, tal como lo hacen los particulares sobre sus predios (aquéllos), y el Estado los preserva para traspasarlos a los particulares cumpliendo fines naturales o sociales (éstos)⁴³.

⁴² C-255/12.

⁴³ *Ídem*.

Los bienes o tierras baldías se encuentran contenidos dentro de esta última categoría, en tanto responden a la función social de la propiedad, según la cual el Estado debe promover su acceso para la población vulnerable y escasa de la misma que la explota cumpliendo sus fines naturales y agrarios.

Así entonces, los baldíos son aquellos terrenos que no han salido del dominio de la Nación, o que habiendo sucedido aquello, en algún momento volvieron a su dominio⁴⁴, y que el Estado conserva en aras de titularlos a sujetos de reforma agraria.

Ciertamente, y de este modo, en aras de permitir el acceso a la tierra principalmente a aquellos que no la tienen, a lo largo de los años se han desarrollado diferentes y dispersas normas con ese fin, tal es el caso, entre otras, de la Ley 200 de 1936 (Ley de Tierras), Ley 135 de 1961 (Reforma Social Agraria), Ley 1 de 1968 (normatividad que viabilizó la posibilidad de adjudicar dichos predios a empresas comunitarias), Ley 4 de 1973 y Ley 30 de 1988. Luego de la Constitución de 1991 se han proferido diversas leyes, entre ellas la 160, la cual creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino y estableció los requisitos que deben cumplirse para ser adjudicatario de los bienes de los que se viene hablando.

Así, su titularidad solo se adquiere mediante título traslativo del dominio otorgado por el Estado a través de la entidad pública en la que se encuentre delegada esta facultad (art. 65), esto es, al día de hoy, la ANT, siempre y cuando se cumplan las exigencias contempladas en los artículos 65 y siguientes de la ley 160, y demás normas concordantes, que en términos generales se traducen en: i) ocupación previa en tierras aptas agropecuariamente, explotadas conforme a las normas sobre protección y uso racional de los recursos naturales renovables (art. 65); ii) que no se trate de un terreno situado dentro de un radio de 2.500 metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, ni ubicado en colindancia a carreteras del sistema vial nacional (art. 67), ni donde estén comunidades indígenas o que constituyan su hábitat

⁴⁴ C.f. Velásquez, L. (2014). Bienes. Ed. Temis. p. 85.

(art. 69); y iii) que las personas naturales no sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales⁴⁵ (art. 72).

Otros requisitos se han modificado o eliminado con el paso del tiempo y atendiendo a la realidad del campo, de modo que se permita un acceso mucho más efectivo a la propiedad por parte de los sujetos agrarios.

Así, la ley 1728, en el año 2014, redujo el radio alrededor del cual no se puede titular si se adelantan procesos de explotación de recursos naturales no renovables (de 5.000 a 2.500 metros⁴⁶), y eliminó aquella exigencia de que no serían adjudicables terrenos baldíos aledaños a Parques Nacionales Naturales.

Por su parte, el Decreto Ley 902 proferido en febrero de este año, por medio del cual se adoptaron medidas “para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final [para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera⁴⁷]”, bajo el entendido que las normas existentes “establecen procedimientos inoperantes, por cuanto desconocen la realidad del campo en cuanto a la exigencia de documentos inexistentes o imposibles de adquirir”, y que era necesario “modificar los procedimientos vigentes de adjudicación y formalización de la propiedad, ya que la demora histórica en su trámite ha sido uno de los factores que ha contribuido a la continuidad del conflicto sobre la tierra”, eliminó aquella exigencia que demandaba demostrar

⁴⁵ Debe precisarse que según sentencia C-517 de 2016, esta norma fue declarada condicionalmente exequible, en el entendido que esta prohibición no aplica en aquellos casos en los que el predio objeto de derecho real o de la posesión tiene una extensión insuficiente para desarrollar un proyecto productivo, pues de lo contrario “comportaría una vulneración del derecho a la igualdad y restringiría de manera injustificada el derecho de propiedad privada y el deber del Estado de promover el acceso a la tierra por parte de los trabajadores agrarios”, pues no en vano “reglamentariamente, se ha acogido una línea hermenéutica que permite la titulación de baldíos en favor de personas que son propietarias o poseedoras de tierras cuya extensión es inferior a la Unidad Agrícola familiar de la correspondiente zona”.

⁴⁶ Más aún, el proyecto de ley estaba pensado en reducir dicho radio a 500 metros, en tanto es el objetivamente necesario para que se puedan llevar a cabo dichas explotaciones, con todo la propuesta fue acogida en 2.500 luego de varios debates.

⁴⁷ Suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP en 2016.

explotación económica de las dos terceras partes⁴⁸ de la superficie cuya adjudicación se solicitaba por un periodo no inferior a 5 años; asimismo la de que el patrimonio neto del posible adjudicatario no fuera superior a 1.000 salarios mínimos mensuales legales (ahora 250 smmlv); o que éste no hubiere tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación; y aquel que imponía que en la petición de adjudicación el solicitante debía manifestar bajo la gravedad de juramento si estaba obligado o no a declarar renta.

Así, este Decreto Ley estableció un trámite mucho más “expedito” para la formalización de la tierra, siempre que se cumplan otros requisitos allí contemplados.

Es decir, esta normativa se insertó en el régimen agrario contemplado desde 1994 (ley 160), y repercute en el acceso a la tierra de la población campesina⁴⁹, por eso, atendiendo al tránsito normativo evidente que esto supone, señaló que “quienes demuestren una ocupación iniciada con anterioridad a la expedición del presente decreto ley y no hubieren efectuado la solicitud de adjudicación, se les podrá litular de acuerdo con el régimen que más les favorezca, siempre y cuando hubieren probado dicha ocupación con anterioridad al presente decreto ley” (art. 27); además, ratificó la preferencia del proceso de restitución de tierras, así: “En los casos previstos en el artículo precedente y en el artículo 81 del presente Decreto, no se podrá decidir sobre el derecho a la adjudicación hasta tanto no se tomen las decisiones del caso en el marco del proceso de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011” (art. 28).

Retomando, una vez se cumplen los requisitos a que haya lugar, las tierras baldías se titulan, como regla general, en Unidades Agrícolas Familiares, sin

⁴⁸ Esta exigencia ya había sido morigerada por el Decreto 19 de 2012 en favor de las víctimas de población desplazada, en cuyo caso si la familia estaba inscrita en el RUV la ocupación se verificaría sin que fuera necesario el cumplimiento de las dos terceras partes (art. 107).

⁴⁹ Sus efectos hoy están vigentes, y serán ratificados o no a partir de la revisión oficiosa de constitucionalidad que realice la Corte Constitucional.

que nada obste para que puedan existir excepciones, como bien se desprende del artículo 2.14.10.3.1 del Decreto 1071 de 2015, la resolución No. 041 de 1996 del extinto INCORA, el Acuerdo No. 14 de 1995 de la misma entidad, y, más recientemente, el mencionado Decreto-Ley 902 (art. 26).

4.4.2. En el *sub examine*, se encuentran acreditados los requisitos para ordenar la adjudicación.

Lo primero, por supuesto, es dejar sentada la naturaleza jurídica del predio.

Así, tal y como fue ratificado en la sentencia T-488 de 2014, corresponde al INCODER (hoy ANT) administrar en nombre del Estado las tierras baldías, y en tal virtud es esta entidad a quien compete establecer y esclarecer la naturaleza jurídica de esos predios.

Con todo, también fue reconocido en aquella oportunidad, esa entidad no contaba con un inventario actualizado que permitiera tener claridad sobre ello, por eso impartió una *orden estructural* de cara a que adoptara un plan real y concreto mediante el que se desarrolle “un proceso nacional de clarificación de todos los bienes baldíos de la nación dispuestos a lo largo y ancho del país. Lo anterior, con el objetivo de brindar certeza jurídica y publicidad sobre la naturaleza de las tierras en el país de una forma eficiente, sin tener que acudir en cada caso a un proceso individual de clarificación, el cual, como se observó en este expediente, no siempre resultar ser un mecanismo idóneo”⁵⁰.

Pese a lo anterior, el problema de desactualización aún es latente y persiste, lo cual se debe, conforme se advirtió en el Auto 040 del 7 de febrero de 2017, a las “múltiples deficiencias en los sistemas de información primaria y secundaria utilizadas”, pues es innegable que “a lo largo de la historia no se ha construido una base de datos completa, consistente e interoperable que dé cuenta bajo criterios de confiabilidad, calidad, actualización y precisión la información de la propiedad rural”⁵¹.

Por eso, con naturalidad, resulta ser preocupante para la Corte Constitucional que al día de hoy no exista certeza de cuáles son los bienes

⁵⁰ T 488/14.

⁵¹ Auto 222 de 2016.

a nivel nacional que tienen naturaleza baldía, lo que ha llevado a la Nación a perder miles de hectáreas de bienes que son entregados en usucapión sin atender a su verdadera naturaleza jurídica, es decir, pretermitiendo la figura jurídica establecida por el legislador para esos efectos; panorama aún más desolador si se tiene en cuenta el informe presentado por la ANT ante dicha corporación, donde advirtió que, al 1º de diciembre de 2016, de 18.924 cajas inventariadas para lograr el Plan Nacional de Clarificación de Tierras Rurales, 10.776 estaban apenas en proceso de organización. Lo que refleja a todas luces un atraso inmenso en dicho plan.

Lo anterior se ha visto reflejado en los procesos de restitución de tierras en los que se vincula a la ANT atendiendo a la calidad de baldíos de los predios, pues en cuanto a la naturaleza indica atenerse a lo probado dentro del mismo, cuando suya es la competencia para ello; o como en el presente proceso, donde se vinculó y ningún pronunciamiento hizo al respecto, ni siquiera en virtud del uso de la prueba oficiosa, donde se le ordenó emitir específicamente un concepto donde clarificara la naturaleza jurídica del inmueble en reclamación⁵².

Lo cierto del caso es que un proceso de clarificación de la naturaleza de bien inmueble debe durar en promedio 18 meses máximo en la ANT, pero en la actualidad sobrepasa dicho lapso, al punto que se estima que solo hasta el 2025 se contará con un barrido completo que permita lograr la clarificación de las tierras baldías en todo el territorio nacional⁵³.

El proceso de restitución de tierras, por supuesto, no puede verse sujeto a tales lapsos de tiempo, (cuando apenas se cuenta con 4 meses para dictar el correspondiente fallo), y antes bien debe hacerse uso de los recursos jurídicos que armonicen los derechos de las víctimas con los intereses estatales y que la decisión se ajuste a derecho.

Así, el desarrollo normativo y jurisprudencial establece presunciones legales que fortalecen las garantías del Estado para reclamar para sí lo predios que

⁵² A la fecha lo único que se sabe es que la entidad re direccionó la orden. Cdn. 1. Fl. 19.

⁵³ Auto 222 de 2016.

por mandato constitucional le pertenecen (art 63 C.N.), teniendo en cuenta su imprescriptibilidad⁵⁴ .

Por este camino, la presunción de bien privado establecida en la ley 200 de 1936, esto es, de que se tienen como de propiedad privada y no baldía los fundos “poseídos” por hechos positivos propios de dueños (art. 1), hoy, a la luz de la evolución del sistema normativo y del constitucionalismo colombiano, debe ceder ante aquella que resulte de una hermenéutica jurídica que esté acorde con el “ordenamiento constitucional y legal”⁵⁵ .

Justamente entonces, de la entelequia armónica y sistemática de los artículos 63 y 64 de la Constitución Política actual, 674 y 675 del Código Civil, 44 y 61 del Código Fiscal y 65 de la ley 160, “existe una presunción *iuris tantum* en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado”⁵⁶ .

Es pues el particular, que tenga interés en ello, quien tiene la carga de probar que determinado predio es privado y no baldío, pues, *verbigracia*, se presume que tiene esta naturaleza cuando se advierte la inexistencia de propietario privado registrado, lo que se consolida con el certificado de carencia de antecedentes registrales expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, donde se especifique que ese determinado predio y las personas que figuran inscritas en catastro, no poseen antecedentes registrales de derechos reales inscritos a su nombre. Certificado que para garantizar la presunción y la situación que de allí se desprende, debe hacerse revisando los índices de propietarios actuales e históricos desde el año 1935⁵⁷ .

Bajo este entendido, en el caso que se estudia, cuando se avocó conocimiento por este juzgado se requirió al Registrador de Instrumentos Públicos de Segovia (Antioquia) a efectos de que expidiera el correspondiente certificado de carencia de antecedente registral, y a la ANT

⁵⁴ Véanse Sentencias C- 715/12, T-488 y T 548/16.

⁵⁵ T-548/16.

⁵⁶ *Ídem*.

⁵⁷ Instrucción Conjunta No. 13 del 13 de noviembre de 2014, (suscrita por el entonces INCODER y la Superintendencia de Notariado y Registro).

para que certificara y acreditara la situación jurídica del predio reclamado⁵⁸, empece y a pesar de los requerimientos efectuados, sólo se obtuvo aquel⁵⁹. Frente a esto, debe advertirse que este proceso no debe quedar supeditado a la obtención de esta última prueba, si se tiene presente según quedó visto la desactualización del inventario de la ANT y la demora de una posible clarificación que segaría una materialización pronta y efectiva de los derechos de las víctimas, más aún si este predio cumplirá su función social a la que está llamado cumplir; en su lugar, echando mano de la presunción *iuris tantum*, que ha quedado incólume, se tiene que el predio objeto de restitución es de naturaleza baldía.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que se trata de un bien de ésta naturaleza, consecuentemente, es oportuno denotar que los requisitos para su adjudicación se encuentran acreditados, tanto con la normativa de la ley 160 sin las modificaciones del Decreto Ley 902, o con éstas.

En efecto, en cuanto a la explotación económica, la señora Lidin del Carmen desde que detenta la aprehensión material del fundo, como se vio, se ha dedicado a su aprovechamiento agrario, especialmente con cultivos de maderables, pasto, yuca, maíz y ñame y, en la actualidad, de acuerdo a lo observado en la diligencia de inspección llevada a cabo por el juzgado de origen, cuenta con cultivos de pastos, arroz, yuca, piña, guayaba, mango, coco, plátano y naranja⁶⁰.

En este caso, no es necesario entrar a determinar si la explotación se da sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita, no solo porque el Decreto Ley 902 eliminó tal exigencia, sino porque aun sin esta modificación, por tratarse la reclamante de una víctima de

⁵⁸ Cdn. 1. Fls. 6-7.

⁵⁹ Cdn. 1. Fl. 46. Cabe anotar que si bien en dicho certificado no se indicaron los datos de identificación del predio respecto del cual se hizo la consulta (numeral 1.), resulta claro para este despacho que la misma recayó sobre el fundo reclamado, toda vez que el documento en cuestión quedó consignado que dicha diligencia se llevó a cabo con base en la información suministrada por esta judicatura.

⁶⁰ Cdn. 1. CD... /" 20.1. Inspeccion (sic) Judicial y Pruebas" /" Videos" /archivo de video "20.1.1 0292-Audiencia de Inspeccion (sic) Judicial y Pruebas 2017-0029".

Radicado. 230013121003-2017-00029-00

desplazamiento forzado que se encuentra inscrita en el RUV⁶¹, conforme con el Decreto 19 de 2012 reseñado.

Ahora bien, el requisito de que estos actos de explotación económica se den sobre tierras con aptitud agropecuaria y se estén utilizando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en este proceso debe armonizarse con el parágrafo 2 del artículo 76 de la ley 160, según el cual, “el régimen especial de ocupación, aprovechamiento y adjudicación también será aplicado sobre las tierras baldías que adquieran la condición de adjudicables como consecuencia de la sustracción de zonas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959, siempre y cuando tengan vocación agrícola y/o forestal de producción”. Así, si bien en el informe técnico predial se lee que el fundo pretendido está sobre la Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, quedó comprobado que mediante Resolución 238 del 9 de febrero de 2015⁶², del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el área que comprende el predio objeto de este proceso fue sustraída de la reserva⁶³, no solo con los fines de adjudicación de este proceso, sino además porque por sus características ofrece condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con la reserva, corroborándose de esta manera la consonancia con la productividad de las tierras con la explotación que ha establecido la reclamante en esa parcela como unidad productiva, y que deberá mantener.

Además, según se infiere de dicha resolución, de acuerdo a la certificación No. 20142131036 del entonces INCODER, allí no hay Resguardos Indígenas, ni títulos colectivos de las comunidades negras, ni tampoco se encontraron ecosistemas estratégicos ni áreas con figuras de conservación o protección especial. En todo caso, de acuerdo al informe técnico predial no está en zonas aledañas a Parques Nacionales Naturales.

⁶¹ Condición que se encuentra acreditada en el plenario. Cf. Cdn. 1. CD... /archivo en pdf “24.3 MEMORIAL LIDIN DEL CARMEN ALIAN”. p. 4.

⁶² Cdn. 1. Cd... /archivo en pdf “23.5 RESOL 238 (1)”.

⁶³ Es claro que ello es así, aunque en el listado de identificación catastral de los inmuebles que aparecen como sustraídos, en la Resolución 238 de 2015, de la Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, no aparezca la cédula correspondiente al inmueble solicitado por la señora Lidin, tal como se verá en el acápite subsiguiente (“4.5 Precisiones adicionales”).

Igualmente, de las condiciones de vulnerabilidad de la solicitante, se puede inferir que su patrimonio no excede de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (mucho menos los 250 del decreto ley 902), es que ni siquiera sus ingresos llegan al nivel indicado legalmente para que estuviera obligado a declarar renta, o que tenga otros bienes inmuebles de los que sea propietario o poseedor, porque según la "herramienta línea de base Luis Cano" que fue aportada por la UAEDGRTD⁶⁴, Lidin Alián Barón tiene un puntaje de 7,024 en el SISBEN y sus ingresos mensuales ascienden a la suma de \$100.000. Del mismo modo, de acuerdo a certificación emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, una vez consultados los índices de propietarios a nivel nacional, se encontró que la señora Lidin del Carmen Barón Alián y el señor Rubén Darío Arrieta no tienen ni han tenido inmuebles registrados a su nombre⁶⁵, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 72 de la ley 160 y la sentencia C-517 de 2016. Además, siempre se ha dedicado al campo y a sus "oficios varios", por lo que es posible concluir que no ha sido funcionario contratista o miembro de las entidades que integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino (requisito derogado con el decreto ley).

En cuanto a que no se trate de terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, aunque en el informe técnico predial se precisó que existe un título de explotación minera vigente, no menos cierto es que en su contestación, la vinculada MINEROS S.A. expresó no tener intereses en los efectos de este proceso, toda vez que mediante resolución del 15 de marzo de 2017, se aceptó por parte de la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia, la renuncia "presentada dentro del Contrato de Concesión Minera con Placa No. 6522, para la exploración técnica y explotación económica de una mina... ubicada en la jurisdicción del Municipio de EL BAGRE...; cuyo titular es

⁶⁴ Cdn. 1. Cd... /" 2.6. Sociales" /archivo en formato Excel "Copia de Herramienta Línea (sic) Base Luis Cano.xlsx".

⁶⁵ Cdn. 1. Fl. 24.

MINEROS S.A.", inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de abril de 2006, con el código: HGJ-01, como en efecto se corroboró⁶⁶.

Así, de acuerdo a lo que se deduce del pronunciamiento de la citada empresa, este era el contrato por el cual se encontraba afectado el inmueble pretendido. Por tanto es dable concluir que no se encuentra ubicado dentro de ningún radio alrededor de zonas donde se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, pues del contrato de explotación ya fue aceptada su renuncia y no se encuentra vigente.

Tampoco se observa ni quedó acreditado que el predio esté situado en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, esto conforme a los linderos que pueden verse en el informe técnico predial y el plano consignado en este⁶⁷.

En cuanto hace al término de ocupación, en el *sub examine* se encuentra acreditado dicho requisito, conforme a la ley 160 (5 años), toda vez que la solicitante entró en relación con el fundo en el año 2010, y si bien lo abandonó en el 2012 (retornando en el 2016), conforme al artículo 74 de la ley 1448, dicha interrupción de la explotación económica se tiene como no ocurrida para efectos de la adjudicación, más aún, porque la falta de explotación por el abandono no debe ser una barrera, pues es por ello que según el ámbito de protección establecido por el legislador en la ley en comento, a favor de las víctimas despojadas o que abandonaron la ocupación, es procedente la adjudicación del derecho a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono cumplió los requisitos para ello (art. 72). En todo caso, lo cierto del caso es que tal requisito quedó igualmente proscrito conforme al Decreto-Ley pluricitado.

Finalmente, en cuanto a la Unidad Agrícola Familiar, que para el municipio de El Bagre está dada según la potencialidad de la explotación así: agrícola= 8-12 ha; mixta= 48-65 ha y ganadera= 50-67 ha, pese a que lo pretendido en este proceso no alcanza siquiera 1 hectárea, a la postre es posible su adjudicación según la normativa expuesta, y atendiendo a que allí con una

⁶⁶ Cdn. 1. Cd... /archivo en pdf "10.1 Respuesta a oficio N-1 00784-2017 restituci+ñ (sic) de tierras".

⁶⁷ Cdn. 1. Cd... /"2.3. Relacionados con el Predio" / archivo en formato Excel "ITP_160922.xlsx" (acápite "7. 5. PLANOS GENERADOS COMO SOPORTE DE LOS RESULTADOS Y ANÁLISIS"). Radicado. 230013121003 2017-00029-00

correcta explotación puede establecer proyectos productivos y vivir adecuadamente. Además, según lo dispuesto en la citada sentencia C-517 de 2016, el hecho de que el predio a restituir no alcance la extensión de una UAF, deja abierta la posibilidad de que, como sujetos de reforma agraria, más adelante y si a bien lo tienen, puedan acceder a otro predio a través del cual puedan llegar a la medida de dicha unidad.

4.5. Precisiones adicionales

Sea lo primero indicar, en cuanto a la sustracción del inmueble de la zona de reserva forestal, que de acuerdo al plano del predio aportado en el informe técnico predial, la UAEGRTD expresó que el mismo se encontraba completamente superpuesto con aquella reserva. Ahora bien, en el listado de cédulas catastrales presentado por dicha entidad con la solicitud de sustracción⁶⁸, se observan los predios solicitados en restitución a dicha fecha respecto de los cuales iba a llevar a cabo la sustracción y que sumaban un total 750,72 hectáreas, siendo que la cédula catastral del fundo objeto de esta providencia no se encuentra allí. Empero, lo cierto del caso es que realmente el área sustraída de la Zona de Reserva Forestal Río Magdalena, fue la microfocalizada por la Unidad mediante Resolución RA 120 del 24 de enero de 2014, referida a 917,84 hectáreas, en las que, de acuerdo al informe técnico predial, efectivamente se encuentra el inmueble solicitado, situación aquella que es advertida en la resolución misma.

En segundo lugar, en virtud de lo comprobado en el trámite respecto del desinterés en las resultas del proceso por parte de la vinculada MINEROS S.A., dada su renuncia al contrato de concesión minera que recaía sobre el predio, se encuentra que hoy día no se encuentra afectación alguna en este sentido, por ende, ninguna disposición se emitirá al respecto.

Por último, según se desprende de la matrícula inmobiliaria N° 027-6044, en anotación N° 2, el señor Emilio José Alián Pérez y la señora Petrona del Carmen Barón Tordecilla fungen como "titulares inscritos del derecho real de dominio sobre el fundo reclamado"⁶⁹, sin embargo no se les corrió traslado de la solicitud tal como lo dispone el artículo 87 de la ley 1448. Aun así, ello

⁶⁸ Cf. Resolución 238 de 2015. ("Tabla 1. Número de predio solicitado en restitución sobre la ZRF Río Magdalena (Vereda Luis Cano, El Bagre, Antioquia").

⁶⁹ Ello es lo que se deduce al observar que el acto por el cual se vincularon al predio fue una "compraventa" registrada como tal (código 101) y además, porque se les indica lo propio con la convención para este tipo de sujetos, es decir, marcando su nombre con una "X".

no entraña causal de nulidad alguna, puesto que en verdad dichos sujetos no son titulares de tal derecho, toda vez que adquirieron por compraventa celebrada con Pablo Emérito Mesa Miranda, quien según la anotación N° 1, aparecía como "titular" anterior, siendo que en verdad, dicha anotación obedece a una declaración de mejoras y no al registro del título traslativo de dominio expedido por parte del Estado, cuál era la única manera de adquirir el inmueble pretendido, dada su naturaleza de baldío. Así las cosas, dicho acto de enajenación a favor de los señores Alián y Barón se encuentra afectado por lo que se conoce como "falsa tradición". Y al fin de cuentas sus derechos quedaron garantizados con la publicación de la admisión de la solicitud (ley 1448, art. 86) ordenada en el auto admisorio.

5. Sentido de la decisión y protección del derecho

5.1. De acuerdo a todo lo dicho, es evidente la prosperidad de las pretensiones, razón por la cual se amparará el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora Lidin del Carmen Alián Barón.

Consecuentemente, como quedaron acreditados los presupuestos para ello, de conformidad con el literal "g" del artículo 91 de la ley 1448, se ordenará la adjudicación del predio "innominado" a su favor, para lo cual se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras que proceda en el término máximo de tres (3) meses a expedir la respectiva resolución de adjudicación de baldíos.

De otra parte, en consonancia con los artículos 91 (parágrafo 4º) y 118 de la ley 1448, la adjudicación será tanto a favor de la solicitante como de su compañero sentimental Rubén Darío Arrieta, quien se encontraba conviviendo (y aún convive) con ella al momento de los hechos, lo cual se deduce de lo testimoniado por la reclamante misma y su madre.

El predio objeto de restitución y adjudicación se identifica e individualiza así:

Nombre: Innominado (que hace parte del de mayor extensión denominado Villa María)

Matrícula Inmobiliaria: 027-6044 de la ORIP de Segovia (mayor extensión)

Cédula Catastral: N° 250-2-001-000-0011-00018-0000-00000

Ubicación: Departamento de Antioquia, municipio El

Bagre, vereda Luis Cano

Área: 8588 m²

Es de precisar que en el Informe Técnico Predial se indicó que el inmueble está contenido en el predio identificado catastralmente con el número 2502001000001100018000000000 acabado de referir, el cual corresponde a un inmueble con un área de 43 ha 6877 m². Es por ello que, de conformidad con las pretensiones, se ordenará a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento Antioquia que actualice sus registros cartográficos y alfanuméricos teniendo en cuenta la individualización e identificación lograda con el levantamiento topográfico de la UAEGRTD sobre el predio y abra una nueva cédula catastral, referida al inmueble restituido. Todo de lo cual enterará oportunamente al Despacho.

5.2. Finalmente, la reclamante indicó en su declaración que actualmente está viviendo en el predio y que lo está cultivando.

Esto se traduce en que el vínculo material con la tierra se ha restablecido, no obstante ello no impide la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, porque la política de reparación integral va mucho más allá de un simple retorno, cuanto más cuando éste se hace sin la ayuda estatal.

Es que si lo pretendido en la Ley de Víctimas es que la reparación sea integral, quiere decir que el retorno debe efectuarse en condiciones de dignidad, seguridad y con vocación restaurativa, por eso el hecho que las víctimas retornen a los lugares de los que salieron, sin ayuda estatal, no impide la protección del derecho, porque la respuesta institucional debe ser de tal manera que redignifique a las víctimas ofreciéndole soluciones duraderas mientras se da el restablecimiento pleno de sus derechos conculcados, lo que justamente se logra con las medidas transformadoras que a continuación se dispondrán. Cuánto más porque en aras de esa restitución transformadora se dispondrá la formalización con la tierra como quedó dicho.

6. Componente de reparación integral y restitución transformadora.

La reparación integral, según tuvo oportunidad de verse, implica que la víctima sea reparada de manera holística de acuerdo a los daños causados, no solo restituyéndola en sus derechos, sino también disponiendo todas aquellas medidas de satisfacción, rehabilitación e indemnización que

contribuyan a transformar y garantizar su proyecto de vida en unas condiciones apropiadas.

Así entonces, a continuación se hará referencia a aquellas órdenes que para tal fin es necesario adoptar en este caso concreto.

6.1. Como primera medida, es importante que las víctimas puedan retornar a sus predios y alcanzar una progresiva estabilización socio económica. Por eso el artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 dispone que las víctimas beneficiadas de los procesos de restitución de tierras cuya vivienda haya sido destruida o desmejorada pueden ser beneficiarios de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario, y; además, la UAEGRTD tiene dentro de sus funciones adelantar programas de proyectos productivos.

Así, según lo observado por la jueza en diligencia de inspección judicial y según se puede corroborar en las fotografías anexadas como soporte de la misma, el predio cuenta con una casa en madera, de una sola habitación, un área aparte para la cocina construida en los mismos materiales y no cuenta con baño⁷⁰, condiciones que a todas luces no son óptimas, seguras ni ideales para alcanzar el fin perseguido en la normatividad en comento, por tanto eso se ordenará a la UAEGRTD (Territorial Córdoba –oficina Caucaasia-⁷¹) que proceda según sus competencias con la priorización para el acceso a los subsidios de vivienda antes mencionados a favor de los restituidos.

Además, se le ordenará a esta misma entidad la implementación de los proyectos productivos tendientes al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y del predio además de los lineamientos contenidos en el artículo segundo de la resolución 238 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible acerca del desarrollo de actividades productivas en el área sustraída de la Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, siendo que dichos proyectos deberán ir

⁷⁰ Cdn. 1. Cd... /" 20.1. Inspeccion (sic) Judicial y Pruebas" /" Videos" /archivo de video "20.1.1 0292-Audiencia de Inspeccion (sic) Judicial y Pruebas 2017-0029".

⁷¹ Si bien al momento de la presentación de la solicitud la oficina Caucaasia de la UAEGRTD se encontraba adscrita a la Dirección Territorial Antioquia, mediante Resolución 133 del 1º de marzo de 2017 (artículo 5º) se tomó la decisión de adscribir dicha oficina a la Dirección Territorial Córdoba, por lo que las órdenes a la Unidad de Tierras serán dirigidas a esta última territorial.

encaminados a la generación pronta de ingresos y utilidades por parte de los restituidos en aras de garantizar su derecho a la reparación integral.

6.2. A esta estabilización socioeconómica ayuda decididamente si se le acompaña de educación y capacitación para el trabajo. Por eso el artículo 51 de la ley 1448 establece el deber de las distintas autoridades educativas para adoptar las medidas relativas de acceso a la educación de las víctimas sin ningún costo, cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago, en cualquiera de los niveles de educación incluyendo los de capacitación para el trabajo prestados por el Servicio Nacional de Aprendizaje.

Así, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje (Regional Antioquia) para que, de manera prioritaria y sin ningún tipo de costo, incluya a Lidin del Carmen Alián Barón y Rubén Darío Arrieta a la oferta institucional en materia laboral y académica, siendo que para tal fin deberá ser tenida en cuenta su intención de acceder a dichos programas y sus preferencias.

También se ordenará al Municipio de El Bagre a través de su Secretaría de Educación Municipal o quien haga sus veces, para que proceda a verificar el nivel de escolaridad de ellos y demás miembros del grupo familiar y les garantice el acceso preferente y permanente a los niveles de educación básica primaria y secundaria sin ningún costo, en caso de querer acceder a este beneficio.

6.3. También ayuda a esa estabilización económica que las víctimas cuenten con medidas de efecto reparador en relación con los pasivos que se pudieron generar, tal es fin buscado con lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448.

Referente a pasivos, no se encuentra acreditado que la reclamante tenga deudas crediticias con el sector financiero relacionadas con el predio, por lo tanto ninguna orden se dará en este sentido.

Además, según se verificó en la citada inspección judicial, en el inmueble no hay servicios públicos domiciliarios, de allí que las órdenes que se puedan dar no estén encaminadas a generar el alivio de estos pasivos, como sí de cara a conminar a la Alcaldía de El Bagre y a la Gobernación de Antioquia para que adelanten las acciones tendientes a la provisión de los mismos en el predio como en la zona en la que se encuentra éste.

Afinmente, se ordenará a la Alcaldía El Bagre que conforme al acuerdo que hayan expedido acorde al artículo en cita, condonen y exoneren a los restituidos del pago de impuesto predial, tasas y demás contribuciones relacionadas con el inmueble, de ser el caso.

6.4. Es necesario además que a las víctimas se les garantice su asistencia en salud tanto física como psicosocial (arts. 52 y 137 ley 1448), por eso es imperioso ordenar al Municipio de El Bagre a través de la Secretaría de Salud o quien haga sus veces que proceda a realizar el acompañamiento adecuado para que las víctimas reciban los tratamientos médicos esenciales y acordes a su estado de salud.

6.5. Ahora bien, en virtud de que en el plenario se observa evidencia de que sólo la señora Lidin del Carmen se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas⁷², sin que haya registro alguno de su núcleo familiar, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que proceda con la inclusión de éstos en dicha base de datos si aún no lo ha hecho, y a partir de allí propenda por el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación que por derecho les asiste al ser víctimas del conflicto armado interno y que buscan garantizar la vigencia plena y el goce de sus derechos fundamentales.

6.6. Dado que como ya se advirtió la tenencia y el vínculo material con la parcela se ha restablecido, la entrega en este caso será simbólica, y para ello se ordenará a la UAEGRTD que proceda a entregarla levantando un acta donde conste su realización.

De la misma manera, para mantener este retorno en condiciones de seguridad, se ordenará a la fuerza pública que diseñen y ejecuten los planes de acción que sean necesarios con miras a ofrecer condiciones de seguridad para el retorno, la tranquilidad del restituido y el disfrute pleno de sus derechos.

Afinmente, en cuanto a garantías y seguridad para el retorno, en el informe técnico predial se indicó que el predio no tiene afectación por campos minados, sin embargo en la vereda se realizó por un incidente "desminado militar en operaciones el 30/03/2014.". Por lo tanto, como esto puede generar

⁷² Cdn. 1. CD... /archivo en pdf "24.3 MEMORIAL LIDIN DEL CARMEN ALIAN (sic)".

un riesgo para las víctimas, se ordenará oficiar a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal - Descontamina Colombia que en el marco de sus funciones adelante las acciones a que haya lugar para brindar una respuesta oportuna al peligro que suponen este tipo de artefactos para la población.

6.7. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia (Antioquia) se le darán las órdenes a las que haya lugar para que cancele o efectúe las anotaciones pertinentes con relación al predio objeto de restitución identificado con la matrícula inmobiliaria N° 027-6044 conforme a los literales "c", "d" y "e" del artículo 91 de la ley 1448 y demás normas concordantes.

6.8. De conformidad con las pretensiones de la solicitud y teniendo en cuenta que dentro del conjunto de estas medidas con efecto reparador, el artículo 140 de la ley 1448 previó la exención de la prestación del servicio militar y la exoneración del pago de cuota de compensación militar para las víctimas, sin perjuicio de la definición de su situación militar, se ordenará al Distrito Militar N° 61 de Cauca del Ejército Nacional de Colombia para que proceda de conformidad en el caso de Rubén Darío Arrieta, si éste así lo estima.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero. Reconocer formalmente la condición de víctimas por desplazamiento forzado a la señora Lidin del Carmen Alián Barón, identificada con cédula N° 1.040.491.355, al señor Rubén Darío Arrieta, identificado con cédula N° 1.007.634.745, a Angélica María Nisperuza Alián identificada con la tarjeta de identidad N° 1.007.578.447 y a Deyber Darío Arrieta Alián identificado con el NUIP N° 1.040.510.308.

Segundo. Amparar el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de Lidin del Carmen Alián Barón, según lo motivado.

En consecuencia, de conformidad literal "g" del artículo 91 de la ley 1448, se ordena a la Agencia Nacional de Tierras que en el término máximo de tres

(3) meses proceda a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldío a favor de Lidin del Carmen Alián Barón y su compañero Rubén Darío Arrieta, el predio que se identifica e individualiza así:

Nombre: Innominado (que hace parte del de mayor extensión denominado Villa María)

Matrícula Inmobiliaria: 027-6044 de la ORIP de Segovia (mayor extensión)

Cédula Catastral: N° 250-2-001-000-0011-00018-0000-00000

Ubicación: Departamento de Antioquia, municipio El Bagre, vereda Luis Cano

Área: 8588 m²

Linderos: Norte: Partiendo del punto 30424, en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 19932, con predio de Luis Rojas, con una distancia de 118,97 metros. Oriente: Partiendo del punto 19932, en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 19931, con predio de Luis Rojas, con una distancia de 65,69 metros. Sur: Partiendo del punto 19931, en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 30470, con predio de Petrona Barón, con una distancia de 156,12 metros. Occidente: Partiendo del punto 30470, en línea recta, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 30424, con predio de Bernardo Miranda, con una distancia de 64,65 metros.

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
19932	1331301,1323	926560,0716	7° 35' 29,513" N	74° 44' 34,837" W
19931	1331261,9411	926612,7873	7° 35' 28,240" N	74° 44' 33,115" W
30470	1331171,9070	926485,2437	7° 35' 25,303" N	74° 44' 37,271" W
30424	1331232,5539	926462,8585	7° 35' 27,276" N	74° 44' 38,004" W

Copia de la Resolución será enviada por esta entidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertinente para que sea registrada conforme corresponde.

Tercero. Ordenar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento Antioquia que actualice sus registros cartográficos y alfanuméricos teniendo en cuenta la individualización e identificación lograda con el levantamiento topográfico de la UAEGRTD, para lo cual deberá levantar la suspensión decretada mediante la resolución N° 16800 del 28 de marzo de 2017.

Radicado. 230013121003 2017-00029-00

Para el cumplimiento efectivo de esta orden se concede el término de quince (15) días. Tras lo cual informarán oportunamente al Despacho.

Cuarto. Ordenar la entrega simbólica del inmueble identificado en el ordinal segundo a Lidin del Carmen Alián Barón y Rubén Darío Arrieta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Para el efecto, se ordena a la UAEGRTD (Territorial Córdoba –Oficina Caucaasia-) que proceda con la misma y levante acta de entrega donde conste su realización, explicándoles a los restituidos el alcance de la providencia.

Quinto. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia (Antioquia) que efectúe las siguientes acciones:

- a) La inscripción de esta sentencia de restitución de tierras en el folio N° 027-6044, precisando que la adjudicación se hará a favor de Lidin del Carmen Alián Barón y Rubén Darío Arrieta y sólo en proporción al área georreferenciada.
- b) Abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria que identifique el predio restituido, señalando que se segregó del de mayor extensión que es el identificado con la matrícula N° 027-6044, que fue abierta por la UAEGRTD a nombre de "La Nación".
- c) La cancelación de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería inscrita en el folio N° 027-6044, pero solo la que fue inscrita por la iniciación de este proceso
- d) La inscripción de la medida de protección consagrada en el artículo 101 de la ley 1448, dirigida a garantizar el interés público y la protección de los derechos de los restituidos por dos (2) años, contados a partir de la inscripción de la sentencia, solamente respecto al área restituida, en el folio que se abrirá.

A la Oficina de Registro se le otorga el término de término de quince (15) días a partir de la notificación de esta providencia para llevar a cabo lo ordenado y remitir las constancias respectivas a este despacho.

e) Inscribir la medida de protección consagrada en el artículo 19 de la ley 387, sólo en el evento que las personas beneficiadas con la restitución manifiesten expresamente su voluntad en dicho sentido, en el folio que se abra.

Para el efecto, se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Territorial Córdoba –Oficina Caucaasia-), que en el término de quince (15) días consulte con los restituidos en el interés en dicha medida, y en caso positivo lleve adelante los trámites respectivos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos e informe el resultado a este despacho.

Sexto. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que proceda con la inclusión de las personas relacionadas en el ordinal primero de la parte resolutive de esta sentencia en el Registro Único de Víctimas y que aún no estén inscritas.

Se conceden diez (10) días a la Unidad de Víctimas para dar cumplimiento a lo ordenado, y deberá rendir informes cada cuatro (4) meses acerca de las medidas de atención, asistencia y reparación adelantadas a favor de las víctimas, según se motivó.

Séptimo: Ordenar a la Alcaldía de El Bagre que conforme al acuerdo que se haya expedido según el artículo 121 de la ley 1448, condonen y exoneren a los restituidos del pago de impuesto predial, tasas y demás contribuciones relacionadas en el inmueble, de ser el caso.

Para el cumplimiento efectivo de esta orden se concede el término de quince (15) días

Octavo. Conminar a la Alcaldía de El Bagre y a la Gobernación de Antioquia para que adelanten las acciones tendientes a la provisión de los servicios públicos básicos y esenciales en la zona en la que se encuentra el inmueble restituido y en éste, según quedó motivado.

En el término de treinta (30) días procederán a elaborar y hacer llegar a este despacho un informe acerca de los trámites adelantados para tal fin.

Noveno. Ordenar al Municipio de El Bagre a través de la Secretaría de Salud o quien haga sus veces que proceda a realizar el acompañamiento adecuado

para que las víctimas identificadas en esta sentencia reciban los tratamientos médicos y psicosociales necesarios y acordes a su estado de salud.

En el término de treinta (30) días procederá a elaborar y hacer llegar a este despacho un informe acerca de los trámites adelantados para tal fin.

Décimo. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje –Regional Antioquia– que de manera prioritaria y sin ningún tipo de costo incluya a Lidin del Carmen Alián Barón y Rubén Darío Arrieta a su oferta institucional en materia laboral y académica, siendo que para tal fin deberá ser tenida en cuenta la intención de cada uno de ellos de querer acceder a dichos programas y sus preferencias.

En igual sentido, se ordena al Municipio de El Bagre que a través de la Secretaría de Educación Municipal o quien haga sus veces, proceda a verificar el nivel de escolaridad de los mencionados y su grupo familiar, y conforme a ello les garantice el acceso preferente y permanente a los niveles de educación básica primaria y secundaria sin ningún costo.

Se otorga el término de quince (15) días para dar cumplimiento a lo ordenado y rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

Undécimo. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Territorial Córdoba –Oficina Caucaasia–) que proceda con la priorización para el acceso a los subsidios de vivienda a favor de las víctimas según lo contenido en el artículo 2.15.2.3.1 del decreto 1071 de 2015 ante el Banco Agrario, según lo motivado.

Igualmente procederá con la implementación de los proyectos productivos tendientes al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y del predio, siendo que dichos proyectos deberán ir encaminados a la generación pronta de ingresos y utilidades por parte de los restituidos en aras de garantizar su derecho a la reparación integral.

Se le concede a la Unidad de Tierras el término de quince (15) días para iniciar el cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar un informe cada dos (2) meses acerca de los avances en tal sentido. Igualmente, el Banco Agrario informará cada dos (2) meses del estado de la asignación e implementación del subsidio de vivienda.

Duodécimo. Se ordena oficiar a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal - Descontamina Colombia que en el marco de sus funciones adelante las acciones a que haya lugar para brindar una respuesta oportuna para la población de la vereda Luis Cano en El Bagre según se motivó.

Para lo anterior contará con el término de treinta (30) días.

Décimo tercero. Ordenar al Distrito Militar N° 61 de Cauca del Ejército Nacional de Colombia que realice las acciones tendientes a la definición de la situación militar de Rubén Darío Arrieta, exonerándolos, en todo caso, del pago de la cuota de compensación militar, según quedó expuesto.

Se le concede el término de quince (15) días para dar cumplimiento a esta orden presentar el informe o constancia respectiva según lo adelantado.

Décimo cuarto. Ordenar al Departamento de Policía de Antioquia, al Ejército Nacional de Colombia y a la Policía Municipal de El Bagre que adelanten y ejecuten los planes de acción necesarios con miras a ofrecer condiciones de seguridad y tranquilidad a los restituidos para el disfrute pleno de sus derechos según lo motivado.

En el término de treinta (30) días procederán a elaborar y hacer llegar a este despacho un informe acerca de los trámites adelantados para tal fin. Informe que seguirán presentando cada tres (3) meses.

Décimo quinto. Notifíquese esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y eficaz posible, y expídanse las copias auténticas y comunicaciones necesarias a través de la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ALEJANDRO SOTO SANCHEZ

JUEZ